

Quito, D.M, 15 de diciembre de 2023

CASO 2562-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2562-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en un auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial de Flagrancias del cantón Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”), calificó la flagrancia y la legalidad de la aprehensión de Frank José García Segarra (“**procesado**”), dio inicio a la instrucción fiscal por el presunto delito culposo de tránsito tipificado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”),¹ dispuso la prisión preventiva en su contra y ordenó la retención y prohibición de enajenar del vehículo materia del presunto delito. El 17 de abril de 2017, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio.²
2. El 15 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala provincia de El Oro, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, como autor directo del delito culposo de muerte causada por conductor en estado de embriaguez.³ Tanto la Fiscalía como la acusación particular y el procesado presentaron

¹ COIP, “Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (...)”.

² Proceso 07710-2016-01188.

³ La Unidad Judicial determinó que el procesado “infringió el deber objetivo de cuidado, provocando un accidente de tránsito con resultado de muerte causado por conductor en estado de embriaguez”, por lo que, le impuso la pena de 10 años de privación de libertad, revocatoria definitiva de su licencia de conducir, y multa

recursos de apelación.⁴ Mediante auto de 26 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos.

3. El 08 de enero de 2018, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y negó los recursos interpuestos por la Fiscalía y el procesado.⁵ En tal sentido, ratificó la sentencia de 15 de septiembre de 2017 y modificó las medidas de reparación integral dispuestas. El procesado interpuso recurso de casación.
4. El 09 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), con base en la resolución número 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación.⁶ Además, el 25 de junio de 2018, resolvió rechazar el pedido de aclaración y ampliación del auto de casación interpuesto por el procesado.
5. El 20 de julio de 2018, Frank José García Segarra (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 09 de mayo de 2018, emitido por la Sala Nacional.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 21 de mayo de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa.
7. El 30 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. En auto de 15 de septiembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo de la autoridad judicial accionada.

de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y dispuso medidas de reparación material e inmaterial a las víctimas.

⁴ El procesado alegaba que la sentencia condenatoria carecía de motivación, indebida aceptación de acusación particular, inadecuada valoración probatoria, errónea adecuación típica e imposición de la pena.

⁵ La Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el procesado y determinó que no existe causa alguna que invalide el proceso.

⁶ La Sala Nacional señaló que el recurso de casación interpuesto no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 656 del COIP, pues “el casacionista no sustenta el vicio que con respecto a las normas de derecho imputa a la sentencia”.

⁷ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de recurrir y de motivación y a los principios de oralidad y contradicción (artículos 75; 76 numeral 7 literales h), l) y m); y, 168 numeral 6 de la Constitución).
11. En cuanto a la tutela judicial efectiva, considera que “[e]n la resolución de inadmisión del recurso extraordinario de casación, la cual fue analizada y dictada sin haberse convocado a audiencia oral, pública y contradictoria, se viola [su] derecho a acceder a la justicia, toda vez que al recurrente se le niega audiencia para fundamentar el recurso de casación”. Por lo tanto, el accionante asegura que la decisión adoptada por la Sala Nacional no guarda congruencia con la jurisprudencia constitucional, en específico, la sentencia 245-17-SEP-CC.
12. Sobre la garantía a recurrir, el accionante explica que la Sala Nacional, al basar su decisión en el artículo 1 de la resolución número 10-2015 y no convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, “desconoci[ó] y transgredi[ó] el sistema implementado a través de la oralidad y fomentando un sistema en que los argumentos a debatir son reducidos a escrito”. Por lo tanto, sostiene que la resolución de inadmisión del recurso de casación no permitió “que se pueda discutir argumentativamente acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación”.
13. En relación con la garantía de motivación, señala que la Sala Nacional “nunca vincul[ó] las normas con los hechos, permitiendo una decisión arbitraria y parcial que lesiona groseramente [su] derecho constitucional de recibir una respuesta jurídica adecuada”.
14. Respecto a los principios de oralidad y contradicción, afirma que “al nergarme audiencia para sustentar el recurso de casación interpuesto, lo que realmente hace es

desconocer a la oralidad como la única forma de sustanciación de los procesos”. También menciona que la Sala Nacional no garantizó su oportunidad de exponer sus argumentos y contradecir los de la parte contraria.

15. Pese a que el accionante señaló la vulneración de sus derechos por parte de la actuación de la Sala Nacional este Tribunal no identifica que haya formulado una pretensión expresa.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

16. En escrito recibido el 22 de septiembre de 2023, Iván Saquicela Rodas y Daniela Lisette Camacho Herold, jueces de la Sala Nacional, realizaron un recuento de las principales actuaciones procesales y explicaron que el auto de 09 de mayo de 2018 “no conllevó a la vulneración de ningún derecho constitucional”.⁸
17. En referencia a la vulneración al derecho al acceso a la justicia, señalan que “en consideración del contexto temporal en el cual se emitió el auto de inadmisión [...] se encontraba plenamente vigente la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia [por lo que] correspond[ía] al Tribunal designado por sorteo determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el COIP”.
18. Además, señalan que realizaron un análisis pormenorizado del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación interpuesto y determinaron que el accionante únicamente transcribió el extracto de la sentencia recurrida, sin argumentar adecuadamente el recurso ni fundamentar qué vicio motivacional se encontraba aduciendo. En referencia a la vulneración al derecho al debido proceso argüido por el accionante, afirman que el recurso no cumplía con todos los parámetros requeridos para que pueda ser admitido a trámite y, de esta forma, pueda ser analizado el fondo de la causa. De igual manera, citando la sentencia 2004-13-EP/19, afirmaron que no se puede alegar la vulneración al derecho a recurrir únicamente por la inadmisión de un recurso de casación.
19. Finalmente, sostienen que “en ningún momento se llega a expresar por parte del Tribunal que no fuera necesario convocar a audiencia oral, pública y contradictoria”; mencionan

⁸ “El Pleno del **Consejo de la Judicatura**, en sesión ordinaria de este 1 de octubre de 2019, destituyó a los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Edgar Flores y Luis Enríquez”.

que, por lo contrario, “se resolvió inadmitir el recurso de casación liminalmente por no encontrarse debidamente fundamentado”.

4. Consideración previa

20. La Corte Constitucional, mediante sentencia número 8-19-IN/21 y acumulado, de 08 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución número 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”), por cuanto incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación penal que no ha sido prevista en la ley.⁹
21. Además, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹⁰
22. Por lo tanto, previo a realizar el análisis de los cargos formulados por el accionante, se examinará si la presente acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos 20 y 21 *ut supra*. Si se constata que el caso en análisis se subsume a los presupuestos de la sentencia número 8-19-IN y acumulado/21, no será necesario un examen exhaustivo de los demás cargos formulados por el accionante.

5. Planteamiento del problema jurídico

5.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por lo tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?

23. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las

⁹ Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

¹⁰ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, IV Decisión 1.

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

24. Al respecto, esta Corte ha sostenido que: “[E]l derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones judiciales, sea por el propio juez *ad-quo* o el juzgador *ad quem*, prerrogativa que es de configuración legal”.¹¹
25. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que: “[E]l derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹²
26. En el presente caso, el accionante centra su alegación en que la Sala Nacional inadmitió su recurso de casación sin permitirle la posibilidad de fundamentarlo de forma oral en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 numeral 2 del COIP.¹³
27. Para la resolución de este problema jurídico planteado, en el caso concreto –de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21– se constatarán dos supuestos: **i)** que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; **ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021. Tras examinar si se cumplen los supuestos, se deberá verificar si se vulneró o no el derecho a recurrir.
28. Respecto al supuesto **i)**, conforme a lo expuesto en el párrafo 17 *ut supra*, esta Corte constata que la Sala Nacional, al inadmitir el recurso de casación interpuesto, basó su análisis en la resolución 10-2015. Asimismo, en el auto impugnado se verifica lo siguiente:

¹¹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹² CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹³ Art. 657 (COIP). – Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

Por la naturaleza de la casación, y por cuanto el Código Orgánico Integral Penal –COIP– determina que son inadmisibles los pedidos del recurrente de revisión de los hechos y valoración de las pruebas, el pleno de la Corte Nacional de Justicia adoptó la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, mediante el cual declara como precedente jurisprudencial obligatorio, que el tribunal de casación designado por sorteo debe determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad [...]. En este contexto, corresponde a este tribunal resolver sobre la admisibilidad de la casación.

29. Sobre el supuesto **ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de julio de 2018 y admitida a trámite el 30 de mayo de 2019. Es decir, la acción se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
30. Por las consideraciones expuestas, se constata que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP.
31. Debido a las consideraciones expuestas, el auto impugnado privó al accionante el acceso al recurso de casación, debido a la exigencia de requisitos no previstos en la norma penal. Por consiguiente, este Organismo concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección *2562-18-EP*.
2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Frank José García Segarra.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 09 de mayo de 2018.

- b) Disponer que, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por Frank José García Segarra, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL